



Radicado S 2025060177869

Fecha 27/06/2025

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
Bogotá D.C. Colombia

GOBERNACION DE ANTIOQUIA  
Republica de Colombia

Tipo  
RESOLUCIÓN



## RESOLUCION

***"Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo"***

ACTUACION ADMINISTRATIVA n° 0569-2020

ESTABLECIMIENTO	TIENDA DEL VALLE DE TOLEDO
DIRECCION DE LA APREHENSION	CORREGIMIENTO VALLE DE TOLEDO – PARQUE PRINCIPAL
MUNICIPIO	TOLEDO - ANTIOQUIA
INVESTIGADA	CLAUDIA PATRICIA CHAVARRIA MAZO
IDENTIFICACION	C C 21 815 937
INVESTIGADO	TITO LEONEL CASTAÑEDA SALGADO
IDENTIFICACION	C C 7 331 970

La Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], 'POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias,

### CONSIDERANDO

- Que conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017 el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así

***"Articulo 168 PROCEDIMIENTO*** Las actuaciones administrativas a traves de las cuales se investiga y sanciona la contravencion descrita en el ordinal i del literal a del numeral 4 del articulo 152 de la presente ordenanza se tramitaran siguiendo el procedimiento establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015

- Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995 otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, para realizar, por medio de los organos de la administracion fiscal, la fiscalizacion, liquidacion oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcoholicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco
- Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a traves de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcoholicas de licores vinos, aperitivos, y similares y, de cigarrillos y de tabaco elaborado que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables
- Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente

4/11

**"ARTICULO 207 HECHO GENERADOR** Esta constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdiccion de los departamentos ( )

**ARTICULO 215 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS**

Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capitulo tienen las siguientes obligaciones

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital segun el caso dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada Los distribuidores tambien estaran sujetos a esta obligacion

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidacion del impuesto el volumen de produccion el volumen de importacion los inventarios y los despachos y retiradas Dicho sistema tambien deberá permitir la identificacion del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogota segun facturas de venta prenumeradas y con indicacion del domicilio del distribuidor Los distribuidores deberan identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogotá segun facturas de venta prenumeradas

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada Los expendedores al detal estan obligados a exigir la factura al distribuidor conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafe de Bogota dentro de los diez (10) dias siguientes a su adopcion o modificacion

**PARAGRAFO 1** «Paragrafo modificado por el articulo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019  
El nuevo texto es el siguiente > El transportador esta obligado a demostrar la procedencia de los productos Con este fin deberá portar la respectiva tornaguia electronica o el documento que haga sus veces y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida

( )\*

(Subrayas fuera del texto original)

- 5 Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudacion fiscal La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir controlar y sancionar el contrabando la defraudacion fiscal y el favorecimiento de esas conductas para fortalecer la capacidad institucional del Estado para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes, y para garantizar la adopcion de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas"
- 6 Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capitulo II el "REGIMEN SANCIONATORIO COMUN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES

VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES ”

- 7 Que el articulo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasion al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son

**ARTICULO 14** *Sanciones por evasion del impuesto al consumo El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo podra dar lugar a la imposicion de una o algunas de las siguientes sanciones segun sea el caso*

- a) *Decomiso de la mercancía*
- b) *Cierre del establecimiento de comercio*
- c) *Suspension o cancelacion definitiva de las licencias concesiones autorizaciones o registros*
- d) *Multa*

**ARTICULO 15** *Decomiso de las mercancías Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales los departamentos y el Distrito Capital de Bogota en los terminos de los articulos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995 podran aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo en los casos previstos en esa norma y su reglamentacion En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular los departamentos o el Distrito Capital segun sea el caso deberan dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera para lo de su competencia*

**ARTICULO 16** *Sancion de cierre de establecimiento de comercio Los departamentos y el Distrito Capital de Bogota dentro de su ambito de competencia deberan ordenar a titulo de sancion el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto*

- 8 Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015
- 9 Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden publico es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasion del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 asi como el procedimiento para la imposicion de las mismas
- 10 Asi las cosas el articulo 152 de la Ordenanza n° 029 de 2017, señala con precision las contravenciones al regimen del impuesto al consumo, asi

**Articulo 152** *Son contraventores de las rentas del departamento las personas naturales o juridicas que directamente o a traves de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica exploten sin autorizacion o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el regimen de impuesto al consumo Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes*

8

Yey

( )

#### **4 EN CUANTO AL REGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO**

##### **a) La posesion o tenencia a cualquier titulo, el ofrecimiento o financiacion de**

*I Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo*

( )

*VII Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancias al Departamento de Antioquia*

( )

*(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)*

11 De la misma manera el artículo 159 de la Ordenanza n° 029 de 2017, consagra lo siguiente

**"ARTICULO 159 Sanciones** *El contraventora de las rentas del Departamento de Antioquia que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el articulo 152 de la presente ordenanza podrá ser objeto de las siguientes sanciones*

*I Decomiso de*

( )

*b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del articulo 152 de la presente ordenanza a excepcion de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo articulo*

( )

*VIII Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo*

*La dosificacion de la sancion atendera los siguientes criterios*

*Cuando el valor de la mercancia sea inferior a setenta y seis (76) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por diez (10) dias calendario*

*Cuando el valor de la mercancia sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por veinte (20) dias calendario*

*Cuando el valor de la mercancia sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por treinta (30) dias calendario*

*Cuando el valor de la mercancia sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por cuarenta (40) dias calendario*

*jmw*

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por cincuenta (50) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por sesenta (60) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por setenta (70) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por ochenta (80) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por noventa (90) días calendario

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por ciento veinte (120) días calendario

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia directamente o por interpuesta persona un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar por el tiempo que dure la sanción

Para efectos del avaluo de que trata el presente ordinal se atenderán criterios de valor comercial y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero

El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar

12 Por su parte el Decreto n° 1625 de 2016 consagra en los artículos 22121 y 221215 lo siguiente

**"Artículo 22121 Declaraciones de impuestos al consumo** Los productores importadores o distribuidores según el caso de licores vinos aperitivos y similares de cervezas sifones refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas y de cigarrillos y tabaco elaborado deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo

( )

2 Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital según el caso de los productos extranjeros introducidos para distribución venta permuta publicidad donación o comisión y por los retiros para autoconsumo en la respectiva entidad territorial incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3 Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital según el caso sobre los despachos entregas o retiros de productos nacionales para distribución venta permuta

11

8

Agosto

publicidad comision donacion o autoconsumo efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial incluidos los adquiridos en la enajenacion de productos nacionales decomisados o declarados en abandono asi

( )

b) Quincenalmente dentro de los cinco (5) dias calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable si se trata de licores vinos aperitivos y similares o de cigarrillos y tabaco elaborado

( )

**Articulo 2 2 1 2 15 Aprehensiones** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogota que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podran aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos

( )

2 Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos

( )

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

13 Que en este ente de fiscalizacion departamental obra la Actuacion Administrativa n° 0569-2020 en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo iniciado en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA CHAVARRIA MAZO, identificada con la cedula de ciudadanía n ° 21 815 937 y el señor TITO LEONEL CASTAÑEDA SALGADO identificado con la cedula de ciudadanía n ° 7 331 970

14 Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspeccion y vigilancia efectuada el 24 de octubre de 2020, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia al establecimiento de comercio abierto al publico denominado Tienda del Valle de Toledo ubicado en el corregimiento Valle de Toledo - Parque Principal del municipio de Toledo - Antioquia, se le realizo aprehension de la mercancia que a continuacion se discrimina a la señora CLAUDIA PATRICIA CHAVARRIA MAZO y al señor TITO LEONEL CASTAÑEDA SALGADO por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presento declaracion ni se acredito el pago del impuesto al consumo de acuerdo con lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 152, numeral 4 literal a Ordinales I y VII de la Ordenanza 29 de 2017

15 La mercancia aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente

#	TIPO DE MERCANCIA	MARCA	PRESENTACION	TOTAL DECOMISADO
1	Cigarrillos	Golden Deer	Cajetilla x 20	07
2	Cigarrillos	Ibiza	Cajetilla x 20	42
<b>TOTAL</b>				<b>49</b>

*[Firma]*

- 16 Que la anterior actuacion administrativa por parte de la autoridad de fiscalizacion departamental dio lugar al Acta de Aprehension n° 2020 0590 0381 del 24 de octubre de 2020
- 17 Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2021080006272 del 03 de noviembre de 2021, el ente de fiscalizacion departamental resolvio iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo en contra de las personas naturales en mencion para establecer los hechos u omisiones que constituyen infraccion a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo
- 18 En el acto administrativo precitado se resolvio lo siguiente

**"ARTICULO SEGUNDO** Formular pliego de cargos a la señora Claudia Patricia Chavarria Mazo identificada con cedula de ciudadania n° 21815937 y el señor Tito Leonel Castañeda Salgado identificado con cedula de ciudadania n° 7331970 por ser presuntos contraventores del Regimen de Rentas del Departamento de Antioquia de acuerdo con lo establecido en los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995 articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 152 numeral 4 literal a Ordinal I y VII de la Ordenanza 29 de 2017 "

- 19 El auto de inicio y formulacion de cargos con radicado n° 2021080006272 del 03 de noviembre de 2021 se publico por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia el 09 de marzo de 2022, el cual quedo debidamente notificado el dia 16 de marzo de 2022 a la señora CLAUDIA PATRICIA CHAVARRIA MAZO y al señor TITO LEONEL CASTAÑEDA SALGADO segun lo estipulado por el articulo 406 de la Ordenanza n° 029 de 2017
- 20 Dentro del termino otorgado por el articulo 6° del Auto n° 2021080006272 del 03 de noviembre de 2021, los investigados no presentaron descargos, ni aportaron o solicitaron la practica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra
- 21 Mediante el Auto n° 2023080404290 del 15 de diciembre de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015 se dispuso a abrir y practicar el periodo probatorio por el termino de un (01) dia, contado a partir de la notificacion del auto en mencion y una vez vencido, correr traslado por el termino de diez (10) dias habiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusion
- 22 El Auto n° 2023080404290 del 15 de diciembre de 2023, debidamente notificado mediante la empresa de Servicios Postales Nacionales S A S 472, bajo la guia n° RA477743014CO, el dia 30 de mayo de 2024 a la señora CLAUDIA PATRICIA CHAVARRIA MAZO y el dia 27 de mayo de 2024, bajo la guia RA477743028CO al señor TITO LEONEL CASTAÑEDA SALGADO, segun lo estipulado por el articulo 403 de la Ordenanza n° 029 de 2017
- 23 Dentro del termino otorgado por el articulo 4° del Auto n° 2023080404290 del 15 de diciembre de 2023, los investigados presentaron escrito de alegatos, oficio con radicado No 2024010245909 del 31 de mayo de 2024, en donde expone sus argumentos de defensa asi

HECHOS



**PRIMERO** En el año 2020 actuando como trabajador de la TIENDA DONDE CLAUDIA se compraron unas cajetillas de cigarrillo a lo cual me entregaron un recibo por la compra desconociendo que eran productos extranjeros que no cumplian con la normatividad el que atendio el requerimiento fue Tito Leonel Castañeda y la propietaria o quien aparece en la camara de comercio es la señora Claudia Patricia Chavarria

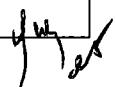
**SEGUNDO** En el mismo año 2020 al otro dia de haber adquirido la mercancia la oficina de Rentas del Departamento realiza actividades de control en el Corregimiento Valle de Toledo en el cual realiza la apresión de la mercancia por no contar con la documentacion legal exigida para su venta en la diligencia realizan el procedimiento y me entregan copia de la apresión de la mercancia sin notificarme y sin explicarme el procedimiento a seguir todas las actuaciones quedan a mi nombre debido que yo era la persona que me encontraba en el establecimiento

**TERCERO** El dia 28 de mayo de 2024 se me informa que tengo una correspondencia en la oficina de Toledo cuando me hacen llegar la correspondencia de Toledo al Valle de Toledo que es el corregimiento donde es mi domicilio y que queda aproximadamente a 14 kilometros de distancia del casco Urbano evidencia que es una comunicacion de Hacienda Departamental donde me notifican un auto de pruebas de una actuacion administrativa en mi contra violandome todos mis derechos fundamentales y constitucionales establecidos en el articulo 29 de la Constitucion Politica de Colombia

Como es posible que una actuacion del año 2020 me sea notificada en mayo de 2024 es decir 4 años despues violando mis derechos fundamentales al debido proceso derecho a la defensa derecho a la contradiccion derecho a la notificacion del proceso que se llevaba en mi contra como se vulneran Derechos fundamentales establecidos en la Constitucion Politica donde por acuerdos internacionales todas las personas tenemos derecho a defendernos de las acusaciones que se realicen en su contra como vulneran derechos fundamentales y protegidos por el Derecho Internacional Humanitario

**CUARTO** Como es posible que en uno de los apartes del considerando del auto indican que tiene como pruebas el Registro Unico Empresarial y Social -RUES- en ese registro pudieron identificar que la persona a la cual esta registrado el establecimiento de comercio es la señora Claudia Patricia Chavarria en el cual aparecen los datos de contacto actualizados como telefono direccion y hasta correo electronico y teniendo esas pruebas ni siquiera me notifican de la apertura de la actuacion administrativa que se estaba llevando a cabo por parte de la secretaria de hacienda del departamento adicional en ese mismo auto se indica que la parte de presentar descargos solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentra agotado y sin contar siquiera ustedes con una prueba sumaria de su notificacion debida a mi persona sobre la actuacion administrativa que se adelanta y darme la oportunidad de participar en el proceso y ejercer mis derechos a la defensa a la contradiccion y al debido proceso

**QUINTO** Yo soy un comerciante con mas de 13 años en el Corregimiento Valle de Toledo y mi intencion siempre ha sido tener un negocio legal por situaciones adversas y que crei en la buena fe de la persona que me vendio la mercancia y que me entrego una supuesta factura de compra mi error fue confiar y obrar de buena fe en la compra de esa mercancia no he tenido ningun tipo de sancion o multa por otra entidad del estado realizo mi renovacion anual de la camara de comercio cumple con el pago de los impuestos municipales mis declaraciones de renta por lo cual no tengo ninguna actuacion administrativa en curso con otra entidad por lo cual solicito amablemente a su despacho que considere todas estas situaciones y adicional considere la vulneracion a mis derechos y se archive esa actuacion administrativa debido a que ya se hizo el decomiso de la mercancia y no he tenido ningun otro inconveniente y menos con renta departamental que el año pasado realizo estas misma actividades de control en el Municipio de Toledo Antioquia por lo cual acudo a su despacho para tener en cuenta todo esto y se decrete la nulidad o se decrete el archivo de la investigacion por la



aplicabilidad de una de las sanciones establecidas en el articulo 14 de la Ley 1762 de 2015

En relacion a los hechos anteriores solicito amablemente a su despacho lo siguiente

### PRETENSIONES

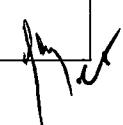
**PRIMERO** Solicito decretar la NULIDAD de las actuaciones realizadas por la Secretaria de Hacienda Departamental por violacion a derechos fundamentales constitucionales como es el Debido Proceso Derecho a la Defensa y el Derecho a la contradiccion adicional de la violacion de la misma norma que citan en el auto como es la Ley 1762 de 2015 donde establece el procedimiento el cual fue violado y trasgredido por su despacho

**SEGUNDO** Solicito se me envien las notificaciones realizadas con el fin de indicarme la actuacion administrativa iniciada en mi contra como lo establece la Ley 1762 de 2015  
El funcionario encargado de la funcion de fiscalizacion de oficio-o a solicitud de parte adelantara las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del departamento o del Distrito Capital quien proferira pliego de cargos cuando corresponda en el que señalara con precision y claridad los hechos que lo originar las personas naturales o juridicas objeto de la investigacion las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo debera ser notificado personalmente a los investigados Contra esta decision no procede recurso"

**TERCERO** Solicito se me informe cual es la actuacion administrativa que se suerte en nuestra contra y cual es el procedimiento realizado las notificaciones realizadas donde sean recibidas por nosotros quien es la persona contra la cual se realiza la actuacion administrativa donde se evidencia que se ha realizado el debido proceso establecido en la Ley para dichos tramites

**CUARTO** Solicito que si no se accede al decreto la nulidad de las actuaciones no se realicen mas actuaciones en nuestra contra debido a que la Ley indica las sanciones por la posible conducta por mi realizada la cual es a) Decomiso de la mercancia b) Cierre del establecimiento de comercio c) Suspension o cancelacion definitiva de las licencias concesiones autorizaciones o registros d) Multa por lo cual en el procedimiento realizado se decomiso la mercancia y no se impuso multa o no se realizo cierre de establecimiento por lo cual decretar una medida de multa despues de casi 4 años del procedimiento estaria desproporcionado y en contra de mis derechos fundamentales y constitucionales

- 24 Este Ente de Fiscalizacion Departamental da respuesta al escrito de alegatos anteriormente detallado por medio de oficio con radicado n° 2024030179957 del 24 de junio de 2024 a traves de correo electronico claudia-paty@hotmail.com, el cual fue suministrado por la apoderada de la investigada
- 25 Esta entidad no considero necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razon por la cual este ente de fiscalizacion dispuso la incorporacion como pruebas al presente expediente los siguientes documentos
  - 25 1 Acta de Aprehension No 0590 0381 2020 del 24 de octubre de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravencion del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia
  - 25 2 Certificado de antecedentes de la Procuraduria General de la Nacion correspondiente a la señora CLAUDIA PATRICIA CHAVARRIA MAZO,

- identificada con cedula de ciudadanía n ° 21 815 937 y del señor TITO LEONEL CASTAÑEDA SALGADO identificado con cedula de ciudadanía n ° 7 331 970
- 25 3 Consulta realizada en el Registro Unico Empresarial y Social - RUES - correspondiente a la señora CLAUDIA PATRICIA CHAVARRIA MAZO identificada con cedula de ciudadanía n ° 21 815 937 y del señor TITO LEONEL CASTAÑEDA SALGADO identificado con cedula de ciudadanía n ° 7 331 970
- 25 4 Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidacion del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado durante el año 2020 expedido por el DANE
- 25 5 Informe de Averiguaciones Preliminares con radicado No 2021020050547 del 13 de septiembre de 2021
- 25 6 Escrito de alegatos de conclusion radicado n° 2024010245909 del 31 de mayo de 2024
- 25 7 Respuesta a escrito de alegatos de conclusion radicado n° 2024030179957 del 24 de junio de 2024
- 26 Que una vez analizados los medios de conviccion incorporados a la actuacion administrativa con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigacion administrativa esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demas medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitiran la verificacion de las conductas constitutivas de contravencion en la Ordenanza n° 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], 'POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA" ademas de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradiccion dentro del proceso administrativo sancionatorio
- 27 Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de los investigados o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad, para tal efecto se procedera entonces, con el analisis del cargo
- 28 Es preciso señalar inicialmente, que los fines con los cuales el legislador promulgo la Ley 1762 de 2015, conocida como Ley anti contrabando, fue dar herramientas juridicas a los entes departamentales en la lucha contra la evasion fiscal a pequena escala ya que si se suma la cantidad de cigarrillos decomisados en el establecimiento, con las demas cantidades aprehendidas en similares circunstancias en todo el departamento se veria el agravio fiscal que sufre las Rentas del Departamento de Antioquia
- 29 El cargo consistio en no presentar declaracion ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravencion a lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995 articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 152 numeral 4, literal a, Ordinal I y VII de la Ordenanza 29 de 2017
- 30 Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehension No 2020 0590 0381 del 24 de octubre de 2020 queda plenamente demostrado que la investigada no tenia al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaracion del impuesto al consumo ni tampoco acredito el respectivo pago del impuesto al consumo
- 31 En virtud de lo precitado se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehension n ° 2020 0590 0381 del 24 de octubre de 2020 toda vez que esta evidencia que la mercancia que tenia en su posesion era su responsabilidad por tanto debia este probar el cumplimiento de sus obligaciones
- 

respecto de la declaracion del impuesto al consumo, y asi como de efectuar el pago respectivo

- 32 Es preciso indicar que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel minimo de conocimiento y diligencia que debe de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cual sea la destinacion, de la mercancia es decir, comercializacion, decoracion, exhibicion o consumo personal, en especial cuando lo que esta en riesgo es la salud publica

La mera tenencia de los elementos aprendidos configura la contravencion, estipulada en la Ordenanza n° 029 de 2017, articulo 152

**Articulo 152** Son contraventores de las rentas del departamento las personas naturales o juridicas que directamente o a traves de cualquier tipo de asociacion con o sin personeria juridica exploten sin autorizacion o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentisticos del departamento de Antioquia o el regimen de impuesto al consumo Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes

( )

#### **4 EN CUANTO AL REGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO**

##### **a) La posesion o tenencia a cualquier titulo, el ofrecimiento o financiacion de**

*I Productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo*

( )

*VII Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancias al Departamento de Antioquia*

( )

*(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)*

Frente al debido proceso se tiene que, en el proceso administrativo sancionatorio, adelantado por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia, se dio estricto cumplimiento a norma procesal La actuacion administrativa contravencional No 0569/2020 se efectuo respetando el debido proceso, el derecho de defensa y contradiccion, tal y como se aprecia en el siguiente recuento historico de las actuaciones tecnicas y juridicas adelantadas por el ente de fiscalizacion departamental

A la señora a la señora CLAUDIA PATRICIA CHAVARRIA MAZO y al señor TITO LEONEL CASTAÑEDA SALGADO, se les notifico en debida forma cada una de las actuaciones juridicas (Actos Administrativos) surtidas dentro del proceso contravencional

En el Acto Administrativo por medio del cual se da inicio al trámite sancionatorio, que ordena investigar y se formulan cargos, ademas de explicarle a la señora CLAUDIA PATRICIA CHAVARRIA MAZO y al señor TITO LEONEL CASTAÑEDA SALGADO, las normas presuntamente violadas, la sancion a imponer se les indica que tenian derecho a presentar

8

13/11/2020

descargos directamente o por intermedio de abogado y se les informo del derecho a presentar o solicitar la practica de pruebas

A la señora CLAUDIA PATRICIA CHAVARRIA MAZO y al señor TITO LEONEL CASTAÑEDA SALGADO, se les notifico en debida forma el acto de inicio y formulacion de cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio, lo que demuestra que se vincularon correctamente, segun la norma

Que la prueba obrante en el proceso sancionatorio fue debidamente decretada, practicada e incorporada al proceso aplicando de esta forma la normatividad que regula el proceso administrativo sancionatorio Al momento de decretar la prueba se hizo el analisis de necesidad, conduencia y pertinencia tal

Por lo anterior, mediante el Auto n° 2023080404290 del 15 de diciembre de 2023 se declaro cerrado el periodo probatorio y se corrio traslado a las partes investigadas para considerarlo, que en el termino de diez (10) dias habiles, presentara memorial de alegatos sin que la presunta contraventora o su apoderada presentaran escrito de alegatos de conclusion debidamente notificado mediante la empresa de Servicios Postales Nacionales S A S 472 bajo la guia n° RA477743014CO, el dia 30 de mayo de 2024 a la señora CLAUDIA PATRICIA CHAVARRIA MAZO y el dia 27 de mayo de 2024 bajo la guia RA477743028CO al señor TITO LEONEL CASTAÑEDA SALGADO

Se incorpozo en el expediente el escrito de alegatos de conclusion presentados oficio con radicado No 2024010245909 del 31 de mayo de 2024, permitiendose ejercer su derecho de contradiccion y defensa

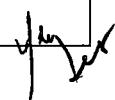
Todos los actos administrativos proferidos en la presente actuacion fueron debidamente notificados, argumentados y fundados

En conclusion el trámite impartido por la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia se sustento en la protección de la garantía constitucional al debido proceso consagrada en el artículo 29, porque la misma dio a conocer a la presunta contraventora en todas las actuaciones proferidas dentro del proceso administrativo sancionatorio permitiendole ejercer activamente los derechos de contradiccion y defensa

De esta manera, queda demostrado que el procedimiento administrativo surtido dentro del proceso administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo se efectuo tal cual lo establecen las normas que lo regulan, de allí que se pueda afirmar indefectiblemente que los actos administrativos en su trámite y desarrollo se encuentran revestidos por la presunción de legalidad y licitud

Asimismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 638 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 64 de la Ley 6 de 1992 la gobernación de Antioquia dispone del término de cinco años para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio por violación al régimen de impuesto al consumo, por lo tanto, a la fecha este Ente de Fiscalización está dentro del referido término, toda vez que la diligencia de inspección, control y vigilancia en donde se aprehendió la mercancía fue llevada a cabo el día 24 de octubre de 2020

**ARTICULO 64 TERMINO PARA SANCIONAR** El artículo 638 del Estatuto Tributario quedara así



*Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales la facultad para imponerlas prescribe en el mismo termino que existe para practicar la respectiva liquidacion oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolucion independiente debera formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presento la declaracion de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio del periodo durante el cual ocurrio la irregularidad sancionable o ceso la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas Salvo en el caso de la sancion por no declarar de los intereses de mora y de las sanciones previstas en los articulos 659 659-1 y 660 del Estatuto Tributario las cuales prescriben en el termino de cinco años ( )"*

Frente a la peticion de no imponer ningun tipo de sancion, es pertinente aclarar que, la normatividad aplicable en el caso particular es la Ordenanza n° 029 de 2017, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia en uso de sus facultades legales y constitucionales, la cual en su articulo 360 indica que los principios de lesividad, proporcionalidad gradualidad y favorabilidad para la disminucion de las sanciones, no tienen aplicacion en este tipo de actuaciones, ya que, se trata de sanciones relativas al regimen contravencional de los regimenes de monopolios e impuesto al consumo del Departamento de Antioquia y estas se encuentran tasadas de manera taxativa segun el articulo 159 asi

**ARTICULO 159 Sanciones** *El contraventora de las rentas del Departamento de Antioquia que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el articulo 152 de la presente ordenanza podra ser objeto de las siguientes sanciones*

*I Decomiso de*

*( )*

*b) Todos los productos que se encuentren en las demas contravenciones del articulo 152 de la presente ordenanza a excepcion de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo articulo*

*( )*

*VIII Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sujetos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo*

*La dosificacion de la sancion atendera los siguientes criterios*

*Cuando el valor de la mercancia sea inferior a setenta y seis (76) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por diez (10) dias calendario*

33 De conformidad con lo hasta aqui expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuracion de una conducta que se concreta en una contravencion a la normatividad atinente al Regimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto n° 1625 de 2016, y articulo 152 numeral 4, literal a), Ordinal I y VII, de la Ordenanza n° 029 de 2017 pues como bien se expuso en el establecimiento de comercio abierto al publico denominado Tienda del Valle de Toledo, ubicado en el corregimiento Valle de Toledo - Parque Principal, del municipio de Toledo - Antioquia, se le realizo aprehension de la mercancia consistente en 49 cajetillas de cigarrillos a la señora CLAUDIA PATRICIA CHAVARRIA MAZO y al señor TITO LEONEL CASTAÑEDA SALGADO, por los cuales no se presento declaracion del impuesto al consumo ni tampoco se acredito el pago respectivo

*b,*

*4*

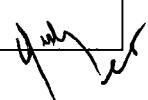
*JGJ*

- 34 Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehension
- 35 Ademas de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, las personas naturales que se investigan, no ejercieron sus derechos constitucionales y legales de defensa y contradiccion, habiéndose otorgado en las etapas correspondientes para ello por lo que, teniendo la conducta probada y ademas la responsabilidad de la investigada en el hecho, el cargo formulado esta llamado a prosperar
- 36 Así las cosas, seran declarados contraventores del regimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionados entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los articulos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 159, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 29 de 2017
- 37 Que en este orden de ideas no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado mediante el Auto n° 2021080006272 del 03 de noviembre de 2021
- 38 Conforme a la potestad de configuracion legislativa en materia de imposicion de sanciones administrativas, es claro que en el ambito tributario y de fiscalizacion del impuesto al consumo es posible determinar que las personas sancionadas son responsables por la comision de la contravencion Esto, por cuanto la realidad de la situacion permite a la autoridad de fiscalizacion inferir la culpabilidad ello en consideracion a que la conducta se estructuro en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspeccion y vigilancia En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario es en principio muy alto no porque se trate de un capricho de la autoridad competente sino porque es facilmente comprobable por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto
- 39 Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuacion administrativa esta plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad de los investigados como contraventores del regimen de rentas del departamento de Antioquia

En merito de lo expuesto la Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO** Declarar responsables y tener como contraventores del regimen de rentas del departamento de Antioquia en especial el atinente al regimen de impuesto al consumo a la señora CLAUDIA PATRICIA CHAVARRIA MAZO, identificada con la cedula de ciudadania n° 21 815 937 y el señor TITO LEONEL CASTAÑEDA SALGADO, identificado con la cedula de ciudadania n° 7 331 970 de acuerdo con lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995 articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a Ordinales I y VII de la Ordenanza n° 029 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo



**ARTICULO SEGUNDO** Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procedase con su destrucción

**ARTICULO TERCERO** Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al público denominado Tienda del Valle de Toledo, ubicado en el corregimiento Valle de Toledo - Parque Principal, del municipio de Toledo - Antioquia, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento tal y como quedó expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTICULO CUARTO** Notificar la presente resolución a los investigados o a sus apoderados legalmente constituido conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 Estatuto Tributario Nacional

**ARTICULO QUINTO** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado

**ARTICULO SEXTO** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa n° 0569 de 2020 al Grupo de Operativos para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público

**ARTICULO SEPTIMO** Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Yahy, Alej, Vlmy*  
 \_\_\_\_\_  
 OFELIA ELCY VELASQUEZ HERNANDEZ  
 SECRETARIA DE DESPACHO  
 SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Michelle Katerine Arango Cardona / Abogada Apoyo de Sustanciación	<i>Michelle</i>	28/06/25
Revisor	Juan Jose Ríos / Abogado Apoyo de Sustanciación	<i>JJR</i>	25/06/25
Revisor	Carlos Alberto Toro Ramírez / Abogado de Despacho	<i>Caro</i>	26/06/25
Aprobó	Jorge Enrique Canas Giraldo / Subsecretario de Ingresos	<i>Jorge</i>	25/06/25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			